



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de familia***  
*Monterrey – Casanare.*

**Monterrey, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Clase de Proceso : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
Demandante : WILLIAM SAÚL MÉNDEZ TUTA  
Demandado : GLORIA STELLA HUÉRFANO GUEVARA  
Radicado : 851623184001-**2019-00097**-00

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial de la señora GLORIA STELLA HUÉRFANO GUEVARA solicitando la aprehensión del vehículo de placas HZZ-747, al considerar que ya esta inscrita la medida de embargo ante la oficina de Tránsito correspondiente.

Si bien la solicitud resulta procedente, advierte el Despacho que en audiencia del día 13 de febrero de 2020, se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes sobre la cesación de efectos civiles del matrimonio, allí mismo se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por WILLIAM SAÚL MÉNDEZ TUTA y GLORIA STELLA HUÉRFANO GUEVARA. Con dicha decisión se puso fin al trámite declarativo de referencia.

Por su parte el artículo 598 del CGP dispone sobre el tema de medidas cautelares en procesos de familia lo siguiente:

**“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, **cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

**Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”-**

Destacado del Despacho-

De conformidad con lo transcrito, es claro que una vez se profiere la decisión de cesación de efectos civiles del matrimonio, se tienen 2 meses para proceder a la

liquidación de la sociedad conyugal, sino se realiza en ese término se puede de oficio levantar las medidas cautelares.

Para el caso que nos ocupa, la decisión de disolución del vínculo marital se produjo el día **13 de febrero de 2020**, quedando ese mismo día ejecutoriada, por tanto a la fecha, luego de haberse suspendido términos judiciales a nivel nacional desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, han transcurrido más de 2 meses sin que alguna de las partes haya presentado la demanda de liquidación de sociedad conyugal.

En consecuencia, antes de ordenan el levantamiento de las medidas cautelares, se **requiere** a las partes para que inicien el proceso de liquidación de sociedad conyugal en debida forma, esto con el fin de garantizar la vigencia de las medidas cautelares, so pena de ordenar su levantamiento.

M.S.K.



### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd99a4d1d42758ec21f36e2fa06eee47c86617e0a635bf72e6086eb6dfdb7666**

Documento generado en 27/08/2020 07:00:06 p.m.